

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1964 por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria del Hielo.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Reglamentación Técnico-sanitaria del Hielo que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 16 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente de la Comisión Interministerial Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

### REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA DEL HIELO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Principios generales

Artículo 1.º El hielo es el agua convertida en cuerpo sólido por un descenso suficiente de la temperatura.

Art. 2.º Se distinguen dos clases de hielo, según el procedimiento para su obtención: natural y artificial.

Es hielo natural el que se obtiene por procedimientos no mecánicos, aprovechando los agentes atmosféricos de la naturaleza o las condiciones climatológicas propias de los períodos invernales que producen la congelación del agua procedente de lluvias, torrentes, estanques, etc. El hielo artificial es el que se obtiene congelando agua mediante un proceso físico mecánico.

Art. 3.º *Hielo alimenticio*.—Es únicamente el artificial, fabricado a partir de agua potable, que ofrezca los siguientes caracteres:

- a) Ser inodoro, incoloro e insípido y estar exento de impurezas visibles.
- b) Dar por fusión un líquido que satisfaga las condiciones de pureza y potabilidad exigidas para las aguas.

Art. 4.º *Clasificación*.—Se distinguirán las siguientes clases de hielo alimenticio:

- a) Mate u opaco: Elaborado por congelación con agua potable en reposo. Con aspecto lechoso.
- b) Claro o semitransparente: Elaborado por congelación de agua potable, agitada mecánicamente durante el proceso. Transparente en todo su espesor, excepto el núcleo, que será opaco.
- c) Cristalino: Preparado exclusivamente con agua destilada o desionizada y privada de aire. Debe ser transparente en toda su masa.

#### CAPITULO II

##### Operaciones lícitas e ilícitas

Art. 5.º Por cuanto el hielo natural puede contener las impurezas y gérmenes que existen en las aguas de donde proceda, su uso en la bebida y con los alimentos, salvo excepción muy justificada, queda prohibido, pudiendo emplearse al igual que la nieve, en la preparación de helados y bebidas heladas, pero no directamente, sino por medio de aparatos adecuados, de forma que no sea posible su contacto con los mismos alimentos.

Art. 6.º La única materia prima que puede utilizarse para la fabricación del hielo es el agua potable, química y bacteriológicamente. Sin embargo, para asegurar la conservación del pescado podrá utilizarse agua del mar no contaminada.

La elaboración del hielo con agua de mar, con soluciones de sal o de otros productos, deberá autorizarse exclusivamente con destino a fines específicos y con caracteres tales que no puedan confundirse en ningún caso con hielo alimenticio.

Art. 7.º Para garantizar la potabilidad del agua procedente de captaciones particulares será obligatorio presentar anualmente en la Jefatura Provincial de Sanidad certificado acreditativo del análisis químico y bacteriológico. Si el agua que se utiliza para la fabricación del hielo procede directamente de la red general de distribución o es suministrada por las compañías debidamente autorizadas por los Organismos competentes de cada localidad, no será preceptiva la presentación de certificado de análisis. En todo caso, la Jefatura Provincial de Sanidad comprobará el buen estado de las conducciones desde la general hasta la fábrica y la potabilidad del agua empleada.

No obstante, deberán ser utilizados filtros cuando el agua procedente de la red general de abastecimiento aparezca turbia, y, en todo caso, dichos filtros serán obligatorios para el agua que proceda de captaciones particulares.

Art. 8.º Queda prohibida la incorporación al agua para la fabricación de hielo alimenticio, de colorantes, edulcorantes o cualquier otra sustancia o producto químico.

#### CAPITULO III

##### Ambito de aplicación

Art. 9.º Las prescripciones de esta Reglamentación afectan a la fabricación, manipulación, distribución y comercio del hielo artificial en su aspecto técnico-sanitario.

Art. 10. Se consideran fabricantes o industriales del hielo aquellas personas individuales o jurídicas que en uso de la autorización concedida a dichos efectos por los Organismos oficiales competentes dedican su actividad a la obtención de este producto por medios físico-mecánicos y a su comercio.

Art. 11. Igualmente afectarán las disposiciones de esta Reglamentación a los industriales de hostelería o de cualquier otra actividad que produzcan hielo para incorporar a artículos que se vendan al público o para consumir en sus propios establecimientos.

#### CAPITULO IV

##### Fabricación del hielo

Art. 12. Las operaciones de congelación del agua para la obtención del hielo artificial deben realizarse en locales adecuados y con aparatos que se mantengan en perfecto estado de limpieza. Se adoptarán las disposiciones precisas para evitar puedan mezclarse al producto agentes patógenos o sustancias tóxicas.

Art. 13. Los locales donde se instalen las industrias reguladas por esta disposición deberán reunir, como mínimo, por imperativo de higiene en la elaboración del producto, las condiciones siguientes, sin perjuicio de las exigidas por las normas laborales en vigor:

- a) Tanto los destinados a fabricación como anexos estarán separados debidamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier clase de personas.
- b) Asimismo se hallarán protegidos contra la posible penetración de animales domésticos y roedores.
- c) Tendrán la suficiente ventilación, mediante huecos, ventanas u otros sistemas que aseguren aquella, y se adoptarán las medidas necesarias para evitar el polvo y cualquier otra causa de insalubridad.
- d) Tanto los utilizados para la fabricación como para el almacenamiento del hielo tendrán instaladas tuberías de agua potable, así como llaves de paso convenientemente repartidas para facilitar su limpieza.
- e) El piso deberá ser impermeable, dotado de los desagües necesarios para facilitar su limpieza.

f) Las paredes deberán estar recubiertas de cemento u otro material impermeable similar, como mínimo, hasta una altura de un metro. El resto, con la debida limpieza para garantizar la higiene.

Art. 14. Los moldes para congelación deberán estar contruidos de chapa de hierro estañado, aluminio, acero inoxidable, plástico o cualquier otro material que autorice el Organismo competente, en todo caso, con informe favorable de la Dirección General de Sanidad.

Art. 15. Toda maquinaria a presión empleada en la fabricación del hielo deberá estar provista de los dispositivos de seguridad legalmente exigidos y cumplir todos los requisitos que señala la legislación vigente.

Art. 16. Sin perjuicio del cumplimiento de la Legislación Laboral, todo productor aquejado de enfermedad infecciosa en periodo agudo o mientras sea portador o productor de gérmenes deberá causar baja en todo cometido que le obligue a estar en contacto con materias primas, envases, artículos en curso de elaboración o terminados, envoltorios o locales en donde dichos artículos se almacenen o depositen.

Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

Art. 17. Para que una industria de nueva creación pueda denominarse «Fábrica de hielo», a los efectos de esta Reglamentación, habrá de cumplir los preceptos generales y específicos que correspondan por materia de su competencia a los distintos Ministerios y otros Organismos, tanto de la Administración Central como Provincial o Local.

La documentación de carácter técnico que pudiera ser precisa para la obtención de permisos o autorizaciones deberá ser suscrita por técnicos titulados competentes para la materia.

Desde el punto de vista sanitario será preceptivo el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva para la resolución que proceda.

Art. 18. Una vez autorizada por los Organismos competentes la instalación, ampliación o modificación de una fábrica de hielo, y al presentar los interesados su solicitud de alta para encuadramiento en el Grupo de Frío Industrial del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, de conformidad con la legislación vigente, recabarán el señalamiento de un número de fabricante.

El Grupo Nacional de Frío Industrial del Sindicato Vertical de Industrias Químicas concederá los referidos números por orden correlativo de petición, expidiendo el documento que lo acredite y que será exigible a todos los efectos.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los establecimientos señalados en el artículo 11 de esta Reglamentación.

#### CAPÍTULO V

##### Manipulación y transporte

Art. 19. Se adoptarán las siguientes medidas para la manipulación del hielo:

a) En el momento de desmoldeo, los bloques de hielo deberán ser recogidos sobre superficies limpias y perfectamente lavables.

b) El personal deberá usar ropa de trabajo limpia, utilizando guantes o manguitos de goma, así como delantales del mismo material o de cualquier otro idóneo.

c) El hielo no deberá depositarse nunca en el suelo, en espera de su entrega.

Art. 20. El hielo deberá transportarse debidamente protegido para evitar el contacto con el exterior. Las paredes de los vehículos en que se transporte serán fácilmente lavables y se mantendrán en buen estado de conservación, debiendo tener en la caja orificios para la salida del agua procedente de la fusión del hielo. No obstante, el hielo para usos pesqueros que generalmente se suministra triturado podrá transportarse sin dicha protección, en vehículos o volquetes.

#### CAPÍTULO VI

##### Competencias

Art. 21. Los diferentes organismos y centros de la Administración, de conformidad con sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, sancionando las infracciones que procedan.

Art. 22. Al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo de Frío Industrial, se le encomienda una función de información, divulgación y asesoramiento respecto a las industrias que se regulan en esta disposición, y asimismo, cerca de los Organismos de la Administración del Estado que, por las normas en vigor, deben relacionarse con estas actividades.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Reglamentación entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las industrias que en el momento de su publicación se hallen establecidas deberán, en el plazo máximo de seis meses, tomar las disposiciones oportunas para adaptarse a las prescripciones de esta Reglamentación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1964 por la que se atribuyen determinadas funciones al Cuerpo Administrativo de Aduanas.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 12 de agosto de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 10602, columna segunda, apartado 2.º, párrafo dos, línea tres, donde dice: «... las siguientes específicas:», debe decir: «... las siguientes funciones específicas:».

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 10 de agosto de 1964 por la que se nombra Aspirantes a ingreso en la A. T. M. y clasifica para ocupar destinos de 3.ª clase a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y 195/1963 de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) y apartado c) de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), esta Presidencia del Go-

bierno ha dispuesto se nombren Aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifiquen para ocupar destinos de 3.ª clase que especifica el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), a los Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil que a continuación se relacionan.

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de Reemplazo Voluntario, que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales, y prestando el correspondiente servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil.